

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-180/2016

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL TORRES
ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS.

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

1

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido por Miguel Ángel Torres Rosales, en contra de la negativa del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de registrarlo como candidato a diputado suplente en el lugar número 2 de la lista de Representación Proporcional, así como de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que declaró la procedencia de tal registro al Partido de la Revolución Democrática; **en razón de haber sido presentada de manera extemporánea.**

G L O S A R I O

Actor o promovente

Miguel Ángel Torres Rosales

IEEZ:

Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
PRD	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD* emitió Convocatoria para el proceso de selección de candidatas y candidatos de elección popular para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

1.2 Sesión Electiva. El trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis¹, se llevó a cabo la sesión del V Pleno Ordinario del IX Estatal del *PRD*, mediante la que se llevó a cabo la elección de Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

1.3 Solicitud de registro. El veintisiete de marzo, el *PRD* presentó solicitud de registro ante el Consejo General del *IEEZ*, de las listas de candidaturas de diputados por el principio de Representación Proporcional.

1.4 Procedencia de Registro. El dos de abril siguiente, el Consejo General del *IEEZ*, emitió la resolución RCG-IEEZ-032/2015, mediante el cual declaró la procedencia de registro de candidaturas de los Partidos Políticos y Coaliciones.

¹ Las fechas señaladas en lo sucesivo corresponden al dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1 Presentación. El once de mayo, el *actor* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, de registrarlo como candidato a diputado suplente en el lugar número 2 de la lista de Representación Proporcional presentada ante el Instituto, así como en contra de la resolución emitida por el Consejo General del *IEEZ*, por el que declaró la procedencia del registro de diputados por el principio de Representación Proporcional del *PRD*.

2.2 Radicación. Por acuerdo de fecha diecisiete de mayo se recibió el escrito de demanda presentada por el *actor*, así como los anexos de la misma.

3. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano quien aduce presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la *Ley Orgánica*.

4. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, que establece que los medios de impugnación presentados fuera de los plazos señalados por la Ley podrán ser desechados de plano.

Por lo anterior, debe desecharse de plano la demanda, pues su presentación ocurrió fuera del plazo legal dispuesto para interponerla, pues de la misma, se advierte que el *actor* acude ante este Órgano Jurisdiccional a controvertir la negativa del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, de registrarlo como candidato a diputado suplente en el lugar número 2 de la lista de Representación Proporcional presentada por el *PRD*, así mismo en contra de la resolución del Consejo General del *IEEZ*, por el que declaró la procedencia del registro de la lista presentada por dicho partido.

Ello, dado que el *promovente* refiere dos hechos, el primero referente a la negativa del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* de registrarlo como candidato suplente al cargo señalado, mismo que se llevó a cabo el veintisiete de marzo anterior, por lo que el plazo para impugnar tal acto, atribuible al partido político, comenzó a correr a partir del día veintiocho siguiente y concluyó el treinta y uno del mismo mes.

El segundo, la emisión por parte del Consejo General del *IEEZ* de la resolución RCG-IEEZ-032/2015, de fecha dos de abril, en el que se declaró la procedencia del registro de diputados por el principio de Representación Proporcional, acto del cual debió inconformarse dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de su emisión.

Entonces, al haber interpuesto el presente juicio ciudadano el once de mayo, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo que legalmente tenía para hacer valer su medio de impugnación, ya fuera por los actos del partido político al que pertenece o por la declaración de procedencia por parte del Consejo General del *IEEZ* respecto al registro de la lista presentada por el *PRD*.

4

Aunado a lo anterior, debe señalarse que a pesar de que el *actor* del presente juicio, no señaló fecha en la que tuvo conocimiento de los actos de los que se duele, esta Autoridad con el objeto de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, buscó los elementos necesarios para hacer efectivo tal derecho.

Sin embargo, la última fecha que puede ser tomada en cuenta para efectos de computar el plazo de impugnación, sería en el presente caso, el trece de abril, fecha en que el Consejo General del *IEEZ*², ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado³, la conclusión de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos y Coaliciones; nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquellos que no cumplieron con los requisitos; publicidad que surte efectos jurídicos para la ciudadanía en general, por lo que se advierte de igual manera la extemporaneidad en la presentación de su escrito de demanda, lo que imposibilita entrar al fondo del presente asunto.

² De conformidad con el artículo 154 de la *Ley Electoral* y 29 de la *Ley de Medios*

³ Tomo 1-2 del Suplemento del 6 al 30 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Correspondiente al día trece de abril de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Miguel Ángel Torres Rosales, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-180/2016. Doy fe.